



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: RECONVENCIÓN DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: ANYELA PATRICIA RANGEL FERNÁNDEZ.

DEMANDADO: JOSÉ MARTÍN CORZO PEDROZO.

RADICADO: 20-001-31-10-003-2020-00202-00.

Estudiada la demanda de reconvención de DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-8-10, artículo 84-2 *ibídem*, inciso 2 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 82-2 *ídem*.

No indica el domicilio de las partes.

Presenta demanda de reconvención de custodia y el cuidado personal del menor Sebastián José Corzo Rangel y fijación de cuotas alimentarias, cuando la demanda principal es de divorcio.

2. Artículo 82-4 *ibídem*.

Solicita decreto de alimentos provisionales sin acreditar la capacidad económica del demandado.

3. Artículo 82-8 *ejusdem*.

- Señala en el acápite de procedimiento que el trámite a seguir es el verbal sumario, si bien, el juez debe adecuar el trámite al que corresponde, es preciso señalar que se trata de demanda de divorcio que sigue el rito del proceso verbal.
- La competencia en los procesos de divorcio no está determinada por el domicilio el menor y de sus progenitores, sigue el fuero general, esto es, conocerá el juez del domicilio del demandado o el juez del último domicilio conyugal si el demandante lo conserva (art. 28-1-2 C. G. del P.)

4. Artículo 82-10 *ejusdem* en concordancia con el inciso 4 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Manifiesta bajo la gravedad del juramento que se desconoce la dirección electrónica del demandado, situación que extraña al despacho toda vez que esa información se encuentra consignada en la demanda principal.

5. Artículo 84-2 *ibídem*.

- No aporta fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio, expedida por la oficina de origen, (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).
- Debe aportar fotocopia de registro civil de nacimiento de los cónyuges o en su defecto indicar el folio y lugar del respectivo registro, exigido para la inscripción del divorcio de acuerdo a lo previsto por los artículos 5 y 44-4 Decreto 1260 de 1970.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

RECONOCER personería jurídica al Dr. GUILLERMO OLIVEROS VILLAR, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora ANYELA PATRICIA RANGEL FERNÁNDEZ en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocida en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315ea5558a784d95a453631bd9f9b1485f501278fb8974f2b77f8db434b84a65**

Documento generado en 25/08/2021 12:23:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>